

Aprueban el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS

DECRETO SUPREMO N° 023-96-ITINCI

(*) Mediante el Decreto Supremo N° 112-97-EF, publicado el 03-09-97, se aprueba el TUO de los Decretos Legislativos N°s 842, 864 y 865, modificados por la Ley N° 26831

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2001-ITINCI
D.S. N° 112-2005-EF (Procedimiento para la realización de actividades de maquila y ensamblaje en los CETICOS)
D.S. N° 011-2006-MINCETUR (ROF del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS Matarani)
D.S. N° 013-2006-MINCETUR (ROF - CETICOS PAITA)
D.S. N° 014-2006-MINCETUR (ROF del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS ILO)
D.S. N° 032-2007-MTC (Regulan procedimiento para la realización de la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de maquinaria y equipo en los CETICOS)
R.D. N° 12489-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras")

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 842, modificado por el Decreto Legislativo N° 865, se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios, creándose para tal efecto los Centros de Exportación Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) de Tacna, Ilo y Matarani; habiéndose posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 864, declarado de interés prioritario el desarrollo de la zona norte a través de la creación del CETICOS Paita;

Que, la creación de los CETICOS se realiza sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani, Paita y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, como una continuidad en el esfuerzo para desarrollar las zonas deprimidas constituidas por los Ejes de Matarani - Ilo - Tacna, y Piura - Sullana - Tumbes, tendiendo a establecer condiciones de equidad en la competencia;

Que, la Zona Primaria Aduanera que se refieren a los Decretos Legislativos N°s 842 y 864, tiene sus propias características con las limitaciones establecidas en las disposiciones que han creado los CETICOS de Tacna, Ilo, Matarani y Paita;

Que, los Decretos Legislativos N°s 842 y 864 establecen que mediante Decreto Supremo se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en los CETICOS,

así como se podrá dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de las normas mencionadas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como en los Decretos Legislativos N°s. 842 y 864;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el texto del Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicio (CETICOS), creados por los Decretos Legislativos N°s. 842 y 864, el mismo que consta de cinco (5) Títulos, veintisiete (27) artículos, una (1) Disposición Final y cinco (5) Disposiciones Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

REGLAMENTO DE LOS CETICOS

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente reglamento contiene las disposiciones aplicables a los CETICOS de Tacna, Ilo, Matarani y Paita de conformidad con el Decreto Legislativo N° 842 modificado por el Decreto Legislativo N°865, y el Decreto Legislativo N° 864 respectivamente.

Artículo 2.- Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.

Artículo 3.- La responsabilidad del control de ingreso y salida de mercancías hacia y desde los CETICOS recae sobre la Administración de dichos Centros, la misma que deberá proporcionar la información necesaria a ADUANAS para que implemente un adecuado seguimiento de las mercancías.

Artículo 4.- Corresponde a ADUANAS realizar las acciones de supervisión selectiva de las mercancías que hayan ingresado a los CETICOS. La administración de los CETICOS brindará el apoyo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5.- Corresponde a la Administración de los CETICOS la entrega onerosa de cesión en uso a los usuarios de las áreas destinadas a las actividades definidas en el Artículo 7 del presente dispositivo, así como autorizar la prestación de los servicios auxiliares que se desarrollen al interior de los CETICOS. Dichos servicios no gozarán de ningún beneficio mencionado en los Decretos Legislativos N°s 842 y 864.

En el interior de los CETICOS, está prohibido establecer residencias particulares, o ejercer el comercio al por menor o al detalle.(*)

(*)Sustituído por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, publicado el 03.04.97; cuyo texto es el siguiente:

"En el interior de los CETICOS está prohibido establecer residencias particulares o ejercer el comercio al por menor o al detalle, salvo el caso de vehículos".

Artículo 6.- Usuario es la persona natural jurídica que ha sido autorizado por la Administración de un CETICOS a desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 7 del presente dispositivo.

Artículo 7.- Las actividades que podrán desarrollarse por los usuarios en los CETICOS son las siguientes:

a) Actividades de manufactura o producción de mercancías, no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N°s. 3114 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios);

b) Actividades de manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en 1996 no haya superado los US\$ 5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, según relación de partidas arancelarias que será aprobada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

c) Actividades de maquila o ensamblaje;

d) Actividades de almacenamiento, distribución y comercialización de mercancías, contenidas en los incisos a) y b) del presente Artículo;

e) Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos;

f) Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación, de mercancías contenidas en los incisos a) y b) del presente Artículo;

g) Actividades de almacenamiento de mercancías provenientes del exterior para su reexpedición al exterior. (*)

(*)Sustituído por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, publicado el 03.04.97; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Las actividades que podrán desarrollar los usuarios en los CETICOS son las siguientes:

a) Manufactura o producción de mercancías no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N°s. 3114 (*), 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y de Economía y Finanzas, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el párrafo anterior.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2005-MINCETUR, publicado el 27 Enero 2005, se excluye del presente inciso, lo siguiente: CIU (Revisión 2), Clase 3114: Elaboración de productos a base de pasta de pescado.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2006-MINCETUR, publicado el 09 noviembre 2006, se excluye del presente inciso, lo siguiente: CIU /Revisión 2) Clase 3720: Subpartida 7411.10.00.00 Tubos de cobre refinado; y, Subpartida 7412.10.00.00 Accesorios de tubería de cobre refinado.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2001-ITINCI
Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28599
D.S. N° 002-2006-MINCETUR, Art. 5 inciso a)

b) Manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en el año 1996 no haya superado los 15 millones de dólares americanos, y cuyas partidas arancelarias no se encuentran comprendidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 008-2001-ITINCI

c) Maquila o ensamblaje.

d) Almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de

las actividades comprendidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, así como de las mercancías resultantes de estos procesos.

e) Almacenamiento de mercancías sujetas al arancel especial de 10% destinadas a la zona de comercialización de Tacna, aplicable únicamente al CETICOS Tacna.

f) Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°843 y sus normas complementarias.

g) Almacenamiento de mercancía que no vayan a ser transformadas o reparadas en los CETICOS y cuyo destino final es el resto de territorio nacional, incluida la Zona de Comercialización de Tacna.

h) Almacenamiento de mercancía proveniente del exterior o del resto del territorio nacional para su reexpedición al exterior.

i) Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.

j) Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación, de mercancías contenidas en los literales a), b) y c) de este artículo.

No podrán ser objeto de almacenamiento aquellas mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida, los insumos químicos fiscalizados de conformidad con la Ley N°25623, las armas y sus partes accesorios, repuestos o municiones, los explosivos o insumos y conexos de uso civil, nitrato de amonio y de sus elementos componentes o cualquier mercancía que atente contra la salud, la moral, las buenas costumbres, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional."

TITULO II DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8.- Créase una Comisión de Coordinación de los CETICOS, la misma que estará integrada por el Viceministro de Economía o su representante, quien la presidirá por el Viceministro de Industria o su representante, por el Viceministro de Transporte o su representante y por el Superintendente Nacional de Aduanas o su representante.

Dicha Comisión estará encargada de proponer al titular del Ministerio de Economía y Finanzas las recomendaciones para el tratamiento uniforme de los CETICOS y para su adecuado funcionamiento, supervisión y control, a efecto de que este, mediante Resolución Ministerial, adopte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 9 - La calidad de administrador del CETICOS será otorgada conforme a los procedimientos propuestos por la Comisión de Coordinación y aprobados por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10.- La calificación de usuario de un CETICOS es otorgada por el Administrador. Para obtener dicha calificación las personas naturales o jurídicas deberán presentar una solicitud ante la administración del CETICOS que elija detallando la siguiente información:

- a) Nombre o razón social.
- b) Numero de RUC.
- c) Actividad o actividades a desarrollar en el CETICOS incluyendo la documentación que sustenta el proyecto.
- d) Area de terreno e infraestructura requerida.
- e) Otros que la administración del CETICOS considere necesario.

TITULO III DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCANCIAS

Artículo 11.- Los documentos de embarque deberán consignar que las mercancías tienen por destino alguno de los CETICOS.

Artículo 12.- El traslado de mercancías desde los puertos de ingreso a los CETICOS y entre los CETICOS será de responsabilidad del dueño o consignatario, así como del transportista. Este último deberá registrarse ante la Intendencia de Aduana correspondiente.

Si el traslado se efectúa hacia un CETICOS ubicado en una jurisdicción distinta a la Aduana de ingreso al país, dicho traslado se efectuará por las rutas que se señalen mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas.

El traslado de mercancías entre los CETICOS de Tacna, Ilo y Matarani no interrumpe los plazos originalmente establecidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente del presente dispositivo. ADUANAS permitirá el traslado de mercancías de manera automática a la sola presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 13.- El plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS será hasta de 12 meses, con excepción de aquellas mercancías provenientes del exterior que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, caso en el cual se aplicarán los procedimientos y plazo señalados en el Artículo 60 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo.

Los plazos de permanencia de las mercancías se contarán a partir de su ingreso al CETICOS y no serán acumulables

Al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del presente Artículo, las mercancías caerán en abandono legal quedando a disposición de ADUANAS. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

No están comprendidas en el plazo de doce meses antes señalado, las maquinarias, equipos, instrumentos y demás bienes de capital utilizados directamente en las actividades a desarrollar en los CETICOS, cuyo plazo de permanencia será el de la autorización del usuario; así como aquellas mercancías provenientes del exterior que vayan a ser transformadas o reparadas para su exportación o aquellas provenientes del exterior para su reexpedición.

No podrán ingresar a los CETICOS, armas y sus partes, municiones y cualquier otra especie de mercancías que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional. (*)

(*)Sustituído por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, publicado el 03.04.97; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- El plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS será de hasta doce (12) meses, incluidas aquellas que se almacenen en CETICOS Tacna y estén destinadas a la Zona de Comercialización de Tacna con sujeción al arancel especial de 10%.

Tratándose de mercancías provenientes del exterior que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, el plazo será de hasta seis (6) meses.

Los plazos de permanencia de las mercancías en los CETICOS se contarán a partir de su ingreso a los CETICOS y no serán acumulables.

Al vencimiento de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, las mercancías caerán en abandono legal quedando a disposición de ADUANAS, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El plazo de permanencia de las maquinarias, equipos, instrumentos y demás bienes de capital que intervienen directamente en las actividades a desarrollar en los CETICOS, será el mismo que el de la autorización del usuario. Vencido dicho plazo el usuario tendrá treinta (30) días para transferir dichos bienes a otro usuario, nacionalizarlos o reembarcarlos; en caso contrario, caerán en abandono legal, quedando a disposición de ADUANAS siendo aplicable la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

No están sujetas a plazo aquellas mercancías provenientes del exterior que vayan a ser transformadas, reparadas o reacondicionadas para su exportación o aquellas que provienen del exterior para su reexpedición sin haber sufrido transformación, reparación o reacondicionamiento."

Artículo 14.- La autorización y control de la reexpedición de las mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional, estará a cargo de la administración de los CETICOS. La exportación definitiva desde y hacia dichos Centros será efectuada ante ADUANAS cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 15.- Los usuarios, para realizar sus actividades dentro de los CETICOS, podrán utilizar mercancías nacionales y/o extranjeras. Las mercancías nacionales que se exporten definitivamente a los CETICOS para efecto de dichas actividades, están impedidas de reingresar al resto del territorio nacional. Sin embargo, podrá importarse el producto final siempre que dicho producto tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, y se cancelen los tributos de importación.

TITULO IV DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 16.- El plazo de exoneración a que se refiere el Artículo 3 de los Decretos Legislativos N°s 842 y 864 comenzará a regir desde la fecha de la primera exportación de bienes o servicios. Tratándose de tributos de periodicidad anual, la exoneración regirá desde el mes en que se realizó dicha primera operación.

Las empresas acogidas a la exoneración a que se refiere el Artículo 3 de los Decretos Legislativos N°s 842 y 864, perderán el beneficio cuando realicen la primera venta de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios del resto del país. Producido dicho supuesto, estarán afectos al régimen tributario común desde el mes en que se efectuó dicha venta o prestación de servicios.

Tratándose del Impuesto a la Renta, la pérdida del beneficio operará desde el mes en que se efectuó la primera venta de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios del resto del país.

Artículo 17.- No se perderá el beneficio establecido en el Artículo 3 de los Decretos Legislativos N° 842 y 864 respectivamente, cuando las mermas, desperdicios o residuos con valor comercial, determinados por el sector competente, se ingresen al resto del territorio nacional, cancelando todos los tributos de importación.

Para la aplicación de este Artículo, el usuario elaborará un cuadro de insumo producto con carácter de declaración jurada el cual consignará la cantidad de insumos utilizados por cada unidad de producto final así como el porcentaje de merma, desperdicio y/o residuo. Dicho cuadro será presentado ante ADUANAS quien lo remitirá al sector competente para su verificación.

Artículo 18.- Se considera que una empresa está constituida o establecida en un CETICOS cuando ha obtenido la calificación de usuario, siempre que dicha calificación le sea otorgada antes del 31 de diciembre de 1998.

Artículo 19.- El ingreso de mercancías destinadas a los CETICOS desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani y Paita no estará afecto al pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto

General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro tributo que grave su Importación.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2006-MINCETUR

Artículo 20.- Las mercancías que han sido objeto de las actividades a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento podrán ingresar al resto del territorio nacional sujetándose a las normas generales o especiales que regulen su Importación, así como al pago de los derechos y demás Impuestos de importación que corresponda. La cancelación de los tributos se efectuará en las Intendencias de Aduana ubicadas en la jurisdicción a la que pertenecen dichos Centros.

El Certificado de Inspección que se requiera para estos efectos será expedido en los CETICOS por las empresas supervisoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, norma que establece el régimen de supervisión de importaciones. (*)

(*)Sustituído por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, publicado el 03.04.97; cuyo texto es el siguiente:

"Las empresas supervisoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659 y modificatorias podrán efectuar la inspección en origen de las mercancías que no sufran transformación, reparación o reacondicionamiento y que ingresen a los CETICOS; y la inspección en dichos CENTROS de las mercancías que sufren transformación, reparación o reacondicionamiento en los CETICOS."

Artículo 21.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o el ingreso temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, consignadas a usuarios de dichos Centros, se efectuará mediante el procedimiento que apruebe ADUANAS. Dicha exportación temporal o ingreso temporal podrán ser tramitadas en cualquiera de las Intendencias de Aduana de la República en donde esté ubicada dicha mercancía.

El reingreso de las mercancías mencionadas en el párrafo anterior, sujetas a perfeccionamiento pasivo, de los CETICOS al resto del territorio nacional, se permitirá luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación. En estos casos, los tributos de importación se calcularán sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requerirá de la presentación de un Cuadro Insumo - Producto, con carácter de declaración jurada.

Artículo 22.- Las mercancías que se desembarquen por los puertos de Ilo o Matarani destinadas al CETICOS Tacna que se encuentran comprendidas en el Decreto Supremo N° 13-96-EF y la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 247-96, podrán ingresar a la Zona de Comercialización de Tacna, siempre que provengan de los Almacenes ubicados en el CETICOS Tacna, pagando el arancel especial de 10% sobre el valor CIF de la mercancía. El arancel especial será distribuido de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 842.

El Certificado de Inspección que se requiera para estos efectos será expedido en el CETICOS Tacna por las empresas supervisoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, previo a su ingreso a la Zona de Comercialización de Tacna.

Artículo 23.- Las mercancías a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar obligatoriamente un distintivo que permita identificar que su comercialización es exclusiva en la Zona de Comercialización de Tacna, así como para el solo uso o consumo del turista que los adquiere conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 24.- La exportación definitiva de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS otorga el derecho a solicitar la restitución de los derechos arancelarios, la reposición de mercancías en franquicia y la devolución del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, permitirá la cancelación parcial o total de los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.

Artículo 25.- Las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías, podrán ser nacionalizadas, reexpedidas o destruidas a opción del usuario. En este último caso la destrucción se efectuará con conocimiento de ADUANAS. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC publicado el 10-02-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías deberán ser entregadas a ADUANAS para su destrucción. Tratándose de reparación o reacondicionamiento de vehículos, la entrega se efectuará al momento del ingreso del vehículo a la Zona del Reconocimiento Físico.

La destrucción será efectuada por ADUANAS en presencia de un representante de la Administración de CETICOS, levantándose el acta correspondiente.”

Artículo 26.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas de procedimiento aduanero complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.- Será de aplicación en el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 842, 864 y 865, así como del presente reglamento, la Ley de Delitos Aduaneros, el Código Penal y demás normas sobre la materia en lo que resulte pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICION FINAL UNICA

En el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente dispositivo, la ZOTAC deberá entregar a ADUANAS la infraestructura física y el acervo documentario del Complejo Fronterizo de Santa Rosa, retomando todas las facultades y funciones contempladas en la Ley General de Aduanas en dicho Complejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Transitoriamente la CONAFRAN administrará los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita, en tanto que la ZOTAC administrará el CETICOS de Tacna. La CONAFRAN absorbe el activo, pasivo y patrimonio de las ex Zonas Francas Industriales de Ilo y Matarani. (*)

(*) Esta disposición ha sido sustituida por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-97-ITINCI, publicado el 26.01.97

Segunda.- El Directorio de la CONAFRAN así como el Comité de Administración de la ZOTAC, estará conformado por tres miembros a ser designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

En tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el actual Directorio de CONAFRAN y el Comité de Administración de la ZOTAC continuarán en sus funciones para los efectos de la administración transitoria de los CETICOS. Para estos efectos podrán calificar y autorizar a los usuarios, y formalizar los correspondientes contratos de cesión en uso. El otorgamiento oneroso de cesión en uso de los espacios físicos en los CETICOS se realizará mediante la modalidad de subasta pública, dando cuenta a la Comisión de Coordinación creada mediante el Artículo 8 del presente Reglamento. En el caso de los Talleres de Reparación o Reacondicionamiento de vehículos usados, la autorización se sujetará, además, a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°016-96-MTC. (*)

CONCORDANCIA: R.M. N° 172-2001-ITINCI-DM

(*) Segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria derogada por la Úndecima Disposición Complementaria Derogatoria y Finales de la Ley N° 28569, publicada el 05 Julio 2005.

Tercera.- La Administración de los CETICOS facilitará la infraestructura necesaria a ser destinada a ADUANAS para el mejor cumplimiento de las labores de supervisión de la entidad.

Cuarta.- Autorízase transitoriamente por el plazo de un año (1) contado a partir de la vigencia del presente Decreto, bajo control aduanero, el traslado por vía marítima de mercancías ingresadas por el puerto del Callao hacia los puertos de Ilo o Matarani para su destino final en los CETICOS. (*) (**)

(*) Plazo prorrogado hasta el 05 de enero de 1999 de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-97-ITINCI, publicado el 03-01-98.

(**) Plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de de 1999 de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-98-ITINCI, publicado el 27-12-98.

Quinta.- Precísase que mantiene su vigencia el Decreto Supremo N° 11-96-ITINCI, así como los Convenios suscritos entre el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la ZOTAC y la Agencia Española de Cooperación Internacional para la promoción y desarrollo de los Módulos de Servicios para la pequeña y microempresa. Entiéndase que toda mención en el Decreto Supremo N° 11-96-ITINCI a la ZOFRI ILO deberá entenderse referida a la CONAFRAN.

GLOSARIO DE TERMINOS

ENSAMBLAJE: Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes.

MAQUILA: Proceso por el cual ingresan mercancías a un CETICOS con el objeto que sólo se le incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

REEXPEDICION: Es la salida definitiva de los CETICOS de mercancías almacenadas sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de estos.

SERVICIOS AUXILIARES: Se denomina así a las actividades de servicios realizadas en el interior de los CETICOS, tales como de expendio de comida, cafeterías, bancos, entre otros.